

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Islas, cinco (05) de marzo dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MOW HERRERA

REFERENCIA: EXP. No. 88-001-33-31-001-2012-00116-01
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS-IMPUGNACIÓN.
DEMANDANTE: LUIS FONTALVO MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-SECRETARÍA DEL
INTERIOR.

Procede la Sala a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta por el ACCIONANTE contra el fallo proferido por el Juzgado Contencioso Administrativo de fecha 31 de enero de 2013, dentro de la acción de cumplimiento instaurada por LUIS FONTALVO MARTÍNEZ contra la "GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS - SECRETARÍA DEL INTERIOR".

1. ANTECEDENTES

Luis Fontalvo Martínez, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y en la Ley 393 de 1997, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con fundamento en los siguientes,

1.1. Hechos

Informa el accionante que, el pasado 11 de noviembre de 2012, se realizó en todo el país la celebración del día Nacional de la Acción Comunal, con excepción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Islas, incumpliendo así lo establecido en el artículo 73 de la Ley 743 de 2002,

Expediente No. 88-001-33-31-001-2012-00116-01 A.C.

Accionante: Luis Fontalvo Martínez/Accionado: Departamento Archipiélago.

"...quien teniendo el deber legal, a través de los funcionarios competentes, NO realizó (sic) la celebración del día nacional de la acción comunal tal como lo exige la ley".

Que mediante oficio de fecha 01 de noviembre de 2012, el Ente Territorial a través de la Secretaría del Interior, le comunicó a la Presidenta de la Asociación de Juntas Comunales de San Andrés que: *"la fecha exacta de la recepción del día de acción comunal se estará avisando con antelación", como lo alega el accionante, "Es decir, no dentro de los términos establecidos en el artículo 73 de la Ley 743 de 2002 sino dentro de la fecha que la secretaria del interior defina y avise con antelación".*

Afirma, que la presidenta de la Asociación de Juntas Comunales de San Andrés, le respondió a la Secretaría del Interior del Departamento, que sólo hasta el 09 de noviembre recibió el oficio con radicado 11624 de fecha 01 de noviembre de 2012, lo cual le impedía *"...poder realizar cualquier gestión para la celebración del día nacional de la Acción Comunal como lo establece la Ley".*

Indica, que el día 13 de noviembre de 2012 presentó requerimiento, solicitándole a la funcionaria respectiva, el cumplimiento de los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 743 de 2002, *"...debido a que el día domingo 11 de noviembre ibídem debía realizarse la celebración del día nacional de la acción comunal, exaltar la labor de los dignatarios comunales y adoptar las providencias para darles cumplimiento y realce al día cívico comunal y No se realizó, omitiéndose lo establecido en la Ley".*

Respecto de lo anterior, informa que recibió respuesta de la Secretaria del Interior en oficio fechado 15 de noviembre de 2012, donde le comunican: *"Entiendo el espíritu de la norma, la administración Departamental realizará este homenaje el próximo 25 de noviembre".* Remata, entonces el accionante, *"Es decir que para la administración departamental no existe el segundo domingo del mes de noviembre de cada año como el día nacional de la acción comunal y puede, a su criterio, realizarlo en el día que así lo considere".*

1.2. Pretensiones

Solicita *"ordenarle a la autoridad renuente cumplir el deber legal omitido que relaciono en los hechos de esta petición."*

1.3. Trámite Procesal

Mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012), se ordenó corregir el libelo de la demanda (fl. 9 cuaderno de 1ª instancia).

Expediente No. 88-001-33-31-001-2012-00116-01 A.C.
Accionante: Luis Fontalvo Martínez/Accionado: Departamento Archipiélago.

Por auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2012), se admitió la presente acción (fl. 15 a 16 cuaderno de 1ª instancia). La entidad accionada, oportunamente contestó la acción de cumplimiento (fls. 18 a 30 cuaderno de 1ª instancia).

Por auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), se abre el proceso a pruebas (fl. 32 cuaderno de 1ª instancia).

Mediante sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), el Juez Administrativo de este Circuito, negó las pretensiones del accionante. A su turno, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia proferida por el a-quo.

Mediante providencia del ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013), se concedió el recurso de apelación y se remitió el expediente a esta Corporación. El diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), entró al Despacho el proceso, para fallo de 2ª instancia.

1.4. Contestación de la Demanda.

La apoderada de la parte accionada, en su contestación señaló que, es cierto que el art. 73 de la Ley 743 de 2002, dispuso que a partir de la vigencia de la ley, el segundo domingo de noviembre de cada año, se celebrará el día de acción comunal. Es por ello que, realizó los trámites administrativos tendientes a la realización del evento, tanto así que expidió el Decreto 0286 del 13 de noviembre de 2012, a través del cual se exalta la labor cívica de las organizaciones comunales y comunitarias en la Isla de San Andrés.

Que conforme a lo antepuesto, se dio inicio a la invitación pública No. 62 de 2012, sin embargo nadie se presentó, razón por la cual tuvo que mostrarse otra invitación pública (No. 068 de 2012), para contratar la logística y la celebración de las actividades tendientes a la celebración del día de Acción Comunal, proceso que se adjudicó el día 07 de diciembre de 2012, cuyo objeto es *"PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE FORTALECIMIENTO A LAS ORGANIZACIONES COMUNALES Y COMUNITARIOS DE SAN ANDRÉS"*, en el cual, se tiene como una de las actividades la realización de un encuentro de las organizaciones comunales y comunitarias de San Andrés.

Expediente No. 88-001-33-31-001-2012-00116-01 A.C.
Accionante: Luis Fontalvo Martínez/Accionado: Departamento Archipiélago.

Indica, que una vez adjudicado el contrato, procedió a realizar la invitación a cada una de las Juntas de Acción Comunal y Juntas Comunitarias del Departamento para el encuentro del día de la Acción Comunal, el cual se llevaría a cabo el día 16 de diciembre de 2012, a las 3:00 p.m, en el Centro de Eventos Orange Hill.

Finalmente, señala que el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, manifiesta que la Administración Departamental, no se encuentra en renuencia, dado que dio respuesta al requerimiento del accionante mediante oficio de 13 de noviembre de 2012.

1.5 Sentencia de 1ª Instancia

El Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia dictada el 31 de enero de 2013, negó las pretensiones formuladas en la presente acción.

Manifiesta que, en cumplimiento de lo contemplado en los artículos 74 y 75 de la Ley 743 de 2002, la Gobernadora del Departamento Archipiélago, expidió el Decreto No. 0286 del 13 de noviembre de 2012 *"Por el cual se exalta la labor cívica de las Organizaciones Comunales y Comunitarias en la Isla de San Andrés"*. Exaltando la labor física de las Organizaciones Comunales y Comunitarias de la Isla de San Andrés, por lo cual observa, que, mucho antes de impetrada la presente acción de cumplimiento, la entidad accionada había dado cumplimiento a lo preceptuado en los artículos en comento.

Sostiene también, que la Administración Departamental, en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 73 *ibídem*, inició invitación pública No. 068 de 2012, cuyo objeto era la *"PRESTACIÓN DE SERVICIO EN LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE FORTALECIMIENTO A LAS ORGANIZACIONES COMUNALES Y COMUNITARIOS DE SAN ANDRÉS"*

Finalmente, consigna que *"Ahora bien, considera este Despacho que obró de buena manera la administración departamental y siguiendo los parámetros de la contratación, en tanto no puede utilizar los dineros públicos sin que medie proceso licitatorio y/o de contratación directa que acredite la inversión y/o gasto a realizarse."*

Expediente No. 88-001-33-31-001-2012-00116-01 A.C.
Accionante: Luis Fontalvo Martínez/Accionado: Departamento Archipiélago.

Por lo anterior, considera que, no ha existido vulneración a los preceptos acusados en este proceso, por ello, denegó la solicitud de cumplimiento al deber legal acusado por el accionante.

1.6 Impugnación.

Inconforme con la decisión del a-quo, la parte actora la impugnó mediante escrito presentado dentro del término legalmente establecido, reitera los argumentos de la contestación y agrega que es evidente la falta de planeación, coordinación, celeridad, economía, eficiencia, eficacia y responsabilidad de la Administración Departamental, para ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que le hayan sido asignados por la Ley y dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 743 de 2002.

Añade que, la entidad Departamental omitió la celebración del día nacional de la Acción Comunal en los términos definidos por la Ley, que además expidió de manera extemporánea el Decreto 0286 del 13 de noviembre de 2012 y en contraste a la fecha extemporánea sugerida para la realización de la celebración del día comunal el 25 de noviembre, ésta se realizó el día domingo 16 de noviembre de 2012.

Arguye que, está inconforme con la consideración del a-quo, por lo cual sostiene: *"...que con la expedición extemporánea del decreto No. 0286 de 13 de noviembre de 2012 la entidad accionada había dado cumplimiento con lo preceptuado en los artículos en comento (73 de la Ley 743 de 2002), puesto que la Ley estipula que la exaltación y realce del día nacional de la acción comunal, debe hacerse el segundo domingo de noviembre de todos los años y no el tercer domingo del mes de diciembre como se realizó el día 16 de diciembre de 2012, si la Gobernación del Departamento a través de sus Administraciones anteriores cumplieron cabalmente con lo estipulado en la Ley, no existe ningún motivo jurídico diferente para no cumplir lo estipulado en el artículo 73 de la Ley 743 de 2002."*

Concluye que: *"Los demás trámites extemporáneos realizado (sic) por la administración departamental son para justificar la falta de planeación, coordinación, celeridad, eficiencia y eficacia. Es preocupante que en el futuro, sea utilizado cualquier excusa o pretexto para no realizar la celebración del día nacional de la acción comunal tal como lo exige el artículo 73 de la Ley 743 de 2002. Con la presente acción de cumplimiento buscamos evitar que estos hechos se vuelvan a presentar en el futuro y la administración departamental ejerza su Función Administrativa dentro del ordenamiento legal y jurídico de nuestro estado social de derecho."*

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia del a-quo y que se ordene a la autoridad renuente cumplir el deber legal omitido, relacionado en la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Es el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el competente para conocer en segunda instancia de las Acciones de Cumplimiento adelantadas en primera instancia por el Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago (Arts. 153 y 243 de la Ley 1437 de 2011, y el Art. 27 de la Ley 393 de 1997).

2.2 Marco Legal

La Acción de Cumplimiento fue instituida por el constituyente de 1991 (Art. 87 C.P.), y desarrollada por la Ley 393 de 1997, como el instrumento judicial adecuado para obligar a las autoridades públicas y a los particulares que ejerzan funciones públicas a dar cumplimiento a las normas con fuerza de ley y a los actos administrativos.

Mediante el ejercicio de esta acción, cualquier persona puede exigir que se ordene a la autoridad pública o al particular que ejerza funciones públicas la ejecución de un deber que de manera imperativa le haya sido atribuida por una norma con fuerza de ley o un acto administrativo, y cuyo cumplimiento se encuentren renuentes a cumplir, de allí que el inciso 2º del Art. 8 de la citada Ley 393/97 establezca como requisito para la procedencia del mismo, que el demandante demuestre que previamente ha reclamado a la autoridad o particular correspondiente, el cumplimiento del deber que la norma legal o el acto administrativo le impone y que éste se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado la solicitud, dentro de los diez (10) días siguientes.

Este requisito de procedibilidad solo podrá obviarse cuando se esté ante un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención inmediata de la orden judicial de cumplimiento.

Expediente No. 88-001-33-31-001-2012-00116-01 A.C.
Accionante: Luis Fontalvo Martínez/Accionado: Departamento Archipiélago.

Renuencia

El numeral 5º del artículo 10 de la ley 393 de 1997, establece a la solicitud debe acompañarse la prueba de la renuencia *"que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva"*.

2.3 Lo Pretendido

En el caso sometido a estudio de la Sala, el accionante censura la sentencia del a-quo en cuanto concluyó que no existe incumplimiento de la norma citada en la demanda, por parte de la autoridad Departamental.

Según el accionante, el ente territorial, a través de la Secretaría del Interior, incumplió los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 743 de 2002, debido a que el día domingo 11 de noviembre 2012, debía realizar la celebración del día nacional de la Acción Comunal, exaltar la labor de los dignatarios comunales y adoptar las providencias para darle cumplimiento al día cívico, comunal y no se realizó este día, sino hasta el día 16 de diciembre de 2012.

La Ley 743 de 2002, *"por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal."*, en sus disposiciones varias señala:

ARTICULO 73. *A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el Día de la Acción Comunal, evento que será promovido por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio.*

ARTICULO 74. *Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal.*

ARTICULO 75. *Los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley."*

2.4 Pruebas

- 1). Copia oficio radicado No. SAL-11624 de fecha 01 de noviembre de 2012, suscrito por la Secretaria del Interior, EMILIANA BERNARD STEPHENS, mediante el cual comunica a la Presidenta Asociación Juntas Acción Comunal, HERMISENDA CANTILLO, que ha iniciado los preparativos para la conmemoración del día de la Acción Comunal. (fl. 3 cuaderno de 1ª inst.).
- 2). Copia escrito de fecha 13 de noviembre de 2012, suscrito por la Presidenta de ASOCOMUNAL, HERMISENDA CANTILLO NÚÑEZ, y dirigido a la Secretaria del Interior, EMILIANA BERNARD. (fl. 4 cuaderno de 1ª inst.).
- 3). Copia oficio radicado No. SAL-11991 de fecha 13 de noviembre de 2012, suscrito por la Secretaria del Interior, EMILIANA BERNARD STEPHENSON, y dirigido a la Presidenta de ASOCOMUNAL, HERMISENDA CANTILLO NÚÑEZ. (fl. 5 cuaderno de 1ª inst.).
- 4). Copia del escrito de requerimiento adiado 13 de noviembre de 2012, presentado por LUIS FONTALVO MARTÍNEZ a la Secretaria del Interior, EMILIANA BERNARD, donde le *"solicita el cumplimiento de los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 743 de 2002, la reutilización y celebración del Día Nacional de la Acción Comunal en la fecha que establece la ley y no la fecha que estime la administración departamental (sic)"*. (fl. 6 cuaderno de 1ª inst.).
- 5). Copia oficio radicado No. SAL-11990 de 15 de noviembre de 2012, mediante el cual la Secretaria del Interior, EMILIANA BERNARD STEPHENSON, le informa al Presidente Junta Acción Comunal, LUIS FONTALVO MARTÍNEZ, que *"entendiendo el espíritu de la norma, la administración Departamental realizará este homenaje el próximo 25 de noviembre. El evento no se pudo realizar con anterioridad debido a inconvenientes en la correspondiente coordinación"*. (fl. 7 cuaderno de 1ª inst.).
- 6). Copia del Decreto No. 0286 de Noviembre 13 de 2012, expedido por la Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE, *"por el cual se exalta la labor cívica de las Organizaciones Comunales y Comunitarias de la Isla de San Andrés"*. (fl. 24 cuaderno de 1ª inst.).

Conforme a las pruebas que obran en el expediente, la Sala centrará su análisis en el cumplimiento del requisito de la renuencia, con el fin de establecer la procedencia o no de la presente acción constitucional.

Respecto del aludido requisito el H. Consejo de Estado ha indicado:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el

Expediente No. 88-001-33-31-001-2012-00116-01 A.C.

Accionante: Luis Fontalvo Martínez/Accionado: Departamento Archipiélago.

señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos¹."

Visto lo que antecede, este Tribunal revocará el fallo de primera instancia, al evidenciar que no se cumplió con el requisito exigido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, toda vez que no encontró que la autoridad demandada fuera renuente frente al cumplimiento de la norma indicada como incumplida, con fundamento en lo siguiente:

(i) Que la Secretaría del Interior, siempre estuvo atenta y propositiva a la celebración del día de la acción comunal; tanto es así, que desde el 01 de noviembre de 2012, estaba enviando comunicación para organizar e implementar dicho acontecimiento dedicado a las organizaciones comunales, justamente para dar cumplimiento al artículo 74 de la mencionada Ley, cuando dispone: *"Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado; la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal."*;

(ii) La presidenta de la Asociación de Juntas de Acciones Comunales de San Andrés, admite que recibió misiva en ese sentido de la mencionada autoridad;

Consejo de Estado, Sección Quinta, 09 de mayo de 2012, Radicado No. 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU). Demandante: CONSTANZA ELENA GÓMEZ JARAMILLO, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

Expediente No. 88-001-33-31-001-2012-00116-01 A.C.
Accionante: Luis Fontalvo Martínez/Accionado: Departamento Archipiélago.

(iii) El 13 de noviembre de 2012 la Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, expidió el Decreto No. 0286 "*Por el cual se exalta la labor cívica de las Organizaciones Comunales y Comunitarias en la Isla de San Andrés*";

(iv) Mediante escrito de noviembre 15 de 2012, la Secretaria del Interior, se refiere nuevamente al tema precisando la fecha del "homenaje";

(v) Finalmente, la susodicha celebración se realizó el día 16 de diciembre de 2012, en el Centro de Eventos Orange Hill.

De donde se concluye que, lejos de observar una conducta renuente de la autoridad demandada al cumplimiento de la norma, lo que se advierte es que ésta estuvo siempre solícita a conmemorar el día declarado por la Ley como de *Acción Comunal*; de no tenerlo así, se estaría incurriendo en una grave imprecisión, pues no sólo, se hizo la exaltación y el reconocimiento de las organizaciones comunales a través de acto administrativo², sino que además, se dispusieron recursos del erario para engalanar el aludido suceso.

Cosa diferente, es que no se haya celebrado el *día de la Acción Comunal* fatalmente el segundo domingo del mes de noviembre de 2012, como lo alega el actor, pero es que, la norma legal tampoco contempla la fecha de la celebración como un imperativo de tal trascendencia, que si se cumpliere en fecha distinta, aparejaría consecuencias draconianas, no, el artículo 73 de la Ley 743 de 2002, a lo que hace referencia, es que, se celebre el día de la acción comunal en todo el país, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, que debe entenderse como todas las fechas en que se conmemora o se hace visible algo o a alguien, sin que sea necesario la realización de grandes festejos, baste la deferencia con que se acoja la respectiva fecha de reconocimiento o conmemoración, para que no pase de soslayo la respectiva calenda, como en efecto sucedió en este caso concreto.

Por consiguiente, la sentencia adiada treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), proferida por el Juez Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, será revocada, y en su lugar se declarará la improcedencia del medio de control impetrado.

² Decreto No. 0286 de Noviembre 13 de 2012 "*Por el cual se exalta la labor cívica de las Organizaciones Comunales y Comunitarias en la Isla de San Andrés*".-

Expediente No. 88-001-33-31-001-2012-00116-01 A.C.
Accionante: Luis Fontalvo Martínez/Accionado: Departamento Archipiélago.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO: DECLÁRASE improcedente el medio de control impetrado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

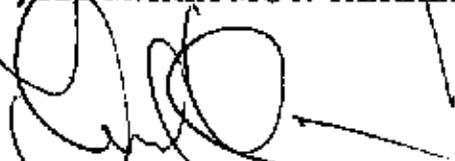
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior proveído fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la misma fecha.

Los Magistrados,



JOSE MARÍA MOW HERRERA



NOEMÍ CARREÑO CORPUS



JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés, Islas, seis (06) de marzo dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EXP. No. 98-001-33-31-001-2012-00116-01
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS-IMPUGNACIÓN.
DEMANDANTE: LUIS FONTALVO MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-SECRETARÍA
DEL INTERIOR.

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto acostumbrado, me permito manifestar que si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1437 de 2011, aclaro voto en los siguientes términos:

La acción comunal es una organización y/o grupo integrado por líderes sociales de una comunidad (Barrio), sin ánimo de lucro, que trabajan por el desarrollo y resolución de problemas y necesidades de dicha comunidad. El aludido grupo, básicamente se empeña por gestionar la construcción de obras que requiera la sociedad, tales como, alcantarillado, acueducto, puentes, etc.

Con base en esa labor, el Gobierno Nacional por medio de la Ley 743 de 2002, quiso promover, facilitar, estructurar y fortalecer, la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de Acciones Comunales, y de esta manera, establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares (Art. 1º Ley 743 de 2002). Asimismo, para exaltar los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal, estipuló que el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el día de la Acción Comunal (Art. 73 y 74 Ley 743 de 2002).

ACLARACIÓN DE VOTO

REFERENCIA: EXP. No. 88-001-33-31-001-2012-00116-01

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS-IMPUGNACIÓN

DEMANDANTE: LUIS FONTALVO MARTÍNEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-
SECRETARÍA DEL INTERIOR

En este orden de ideas, si bien es cierto que no hubo resistencia de la autoridad para el cumplimiento de la norma, o no se sustrajo del deber que le impone la Ley, sí se observa que hubo una falta de planificación, por cuanto de las pruebas que obran en el proceso, emerge que sólo hasta el 1° de noviembre se estaba iniciando los preparativos para la celebración, y a instancias de la presidenta de la asociación de juntas comunales, por lo visto, hablaba de la organización del evento, cuestión que debió suceder con anterioridad y a iniciativa de la autoridad correspondiente para ello, como lo determina el artículo 74 de la misma ley: *"Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal"*.

Ahora bien, después de analizado los hechos del presente medio de control, estoy de acuerdo con el estudio realizado por la Sala, respecto de los requisitos de la Acción de Cumplimiento; y además, con lo ejecutado para la celebración del día de la acción comunal, que en todo, caso se cumplió por parte de la autoridad. Sin embargo, no se puede dejar pasar por alto, que en el presente caso, faltó planificación y en lo sucesivo la administración debe tener una mejor organización para el cumplimiento cabal de los deberes que la ley le impone, esto, teniendo en cuenta que es obligación cumplir las normas.

De esta manera, dejo presentada mi aclaración de voto.

Atentamente,



NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada